

EXPTE. NÚM.: 101.011/2011

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo a 7 de Julio de 2011, se reúne el Colegio Arbitral para dictar laudo en el procedimiento arbitral en el que fueron partes, Don y PC City Spain. El Colegio Arbitral está compuesto por:

PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

Doña:

VOCALES

Don

Colegiado ejerciente ICAM

Propuesto por la Asociación de Consumidores CEACCU

Don

Colegiado ejerciente ICAM

Propuesto por la Asociación empresarial ADIGITAL

RECLAMANTE:

Don

RECLAMADO

PC City Spain

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La solicitud de arbitraje fue remitida ante esta Junta Arbitral Nacional de Consumo por Don , una vez agotado el procedimiento de reclamación interpuesto a través de la Secretaria de Confianza Online.

El Convenio Arbitral se formaliza validamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el sistema arbitral de consumo, por la presentación de la solicitud arbitral por el reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código ético Confianza Online. La empresa ha manifestado a través de su adhesión, su vinculación al Código Ético para, una vez agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por la ADIGITAL, aceptar expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional del Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De la solicitud arbitral en equidad, se dio traslado a la reclamada con el fin de que efectuara alegaciones y presentara los documentos o propuesta de pruebas pertinentes. Igualmente se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación de los árbitros, todo ello de acuerdo con el artículo 37.3 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, y se celebró la audiencia de forma escrita, pudiendo las partes aportar las alegaciones y pruebas que estimaron precisas para hacer valer su derecho, de acuerdo con el art. 44 del mismo texto legal.

SEGUNDO

El reclamante realizó el pedido de un pack de fotografía (cámara, funda y tarjeta de memoria) por un importe de 33,10€. La empresa cancela unilateralmente el contrato. No recibe el pedido pero PC City envía a la empresa de transporte a recoger el paquete a su domicilio.

Solicita el cumplimiento del contrato.

TERCERO

La empresa reclamada PC City manifiesta que se ofertaban unas cámaras fotográficas digitales a un precio que no era el correcto (0 €), por lo que en el momento en el que se detectó el error bloqueó la página web e informó a los consumidores de la existencia del error en el precio.

Asimismo manifiesta que el reclamante recibió la confirmación del pedido pero no la factura de compra, por lo que la cancelación se realizó de forma automática, procediéndose a la devolución de los gastos de envío. No han incurrido en publicidad engañosa.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 1261 del Código Civil, establece como requisitos fundamentales de los contratos, el Consentimiento, manifestación de la voluntad de obligarse, el Objeto, lícito, posible y determinado y la Causa, entendiéndose por ésta en el ámbito del contrato de Compraventa la obligación de entrega de una cosa determinada a cambio del pago de un precio cierto en dinero o signo que lo represente, de tal manera, que faltando estos requisitos esenciales, el contrato carece de validez.

Segundo.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1262 del Código Civil se establece que en los contratos entre ausentes “hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no puede ignorarla sin faltar a la buena fe”.

Tercero.- Que efectivamente el artículo 1258 del Código Civil señala que “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”., el art. 7.1 del Cc añade que “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe” y asimismo el art. 7.2 del mismo Código se refiere a que la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

El artículo 1278 del mismo Código establece que “Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez”.

Existe entre las partes reclamante y reclamada la voluntad de celebrar un contrato de compraventa, por el cual el vendedor entrega una cosa y el comprador paga un precio.

El objeto real de venta puede estar configurado por un solo producto, o por varios productos unidos de manera indisoluble. En el caso que nos ocupa, el objeto que se vende resulta ser una cámara fotográfica, que puede adquirirse de forma separada, o con varios accesorios. En este caso, por la compra de los accesorios en el mismo

pedido junto a la cámara se produce una rebaja sobre el precio de venta de los productos por separado. A su vez, el pedido permite distintas configuraciones de productos en el mismo lote, según resulte más interesante para el comprador. No puede entenderse, pues, que se trate de un pack único e indivisible impuesto por el vendedor, puesto que es el comprador el que decide si su pedido se compone de un solo producto o de varios y qué elementos lo componen. A su vez, las referencias sobre el pedido relacionan individualmente los objetos que lo conforman y su precio por separado, no como un único lote a precio unitario, por lo que debe entenderse que, si bien se realizó un pedido de compra único, éste se componía de distintos productos, cada uno de los cuales posee identidad propia para ser objeto de compra venta en sí mismo. Por lo tanto, un único pedido relacionaba varias compraventas, una de ellas, referente a la cámara fotográfica.

Por otra parte, dicha cámara fotográfica aparece identificada en la documentación aportada como producto cuyo precio se cifra en 0,00€, cantidad que no puede asimilarse a cuantía alguna, ya que no tiene valor económico, y en consecuencia, desaparece la causa fundamental originaria en la compraventa, al no existir contraprestación alguna para el vendedor como correlato de la prestación que éste lleva a cabo en el caso de este contrato con la entrega de la cosa. Reconocido por la empresa reclamada el error material producido sobre uno de los elementos esenciales de la compraventa, como es el precio, dicho error pudo ser apreciado sin ninguna duda por el consumidor reclamante, al no estar a la venta en ningún caso ningún producto a precio 0€.

Este Órgano Arbitral, tras sus deliberaciones, da por terminadas las actuaciones y se pronuncia emitiendo un Laudo en Equidad.

LAUDO

Desestimar la pretensión del reclamante, Don , no procediendo, por tanto, compensación ni entrega alguna por parte de la empresa reclamada, PC City Spain.

Dicho **Laudo** ha sido adoptado por **MAYORÍA** con el voto particular del árbitro de la Asociación de Consumidores
Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Audiencia Provincial del lugar donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación. Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, ante el Secretario de la misma, en el lugar y fecha señalados al principio.

EL PRESIDENTE

EL VOCAL EL VOCAL

Ante mí: EL SECRETARIO,